

Viedma, emitida en la fecha de la firma digital.

AUTOS Y VISTOS: Los caratulados: "JALIL, JUANA AMELIA C/ MISSANELLI, JOSE Y OTROS S/ ORDINARIO - USUCAPIÓN" VI-00751-C-2025 puestos a despacho para resolver, y

ANTECEDENTES:

1. El 25/06/2025 la Sra. Juana Amelia Jalil presenta demanda de Adquisición de dominio por Usucapión contra José Misanelli, casado con Inmaculada Concepción Travascio, Eugenio Missanelli y Vicente Missanelli y sus eventuales sucesores y contra la Provincia de Río Negro ante la Unidad Jurisdiccional Civil N° 1.
2. El 26/06/2025 se corre vista al Ministerio Público Fiscal a los fines de que se expida sobre la competencia de dicha Unidad Jurisdiccional atento que los inmuebles identificados con NC: 10-3-K-003-08/09/10 corresponden a la Provincia de Río Negro.
3. El 05/08/2025, previa vista al Ministerio Público Fiscal, la titular de la Unidad Jurisdiccional Civil N° 1 se declara incompetente para intervenir en el presente proceso y se pasan los autos a esta Unidad Jurisdiccional.
4. El 08/08/2025 me avoco al conocimiento de las presentes actuaciones.
5. El 03/10/2025 habiendo vencido el plazo otorgado a la Comisión de Transacciones Judiciales, sin que se hubiera expedido, se procede a dar inicio a la demanda interpuesta por la Sra. Juana Amelia Jalil.
6. En este marco, el objeto de la acción recae sobre inmuebles rurales ubicados en Colonia La Luisa, Departamento Conesa, identificados originalmente como Lotes 15 A y 15 B y Parcelas 8, 9 y 10, hoy Parcelas 011, 012 y 013 de la Chacra 003 según plano de mensura aprobado bajo característica N° 453/2023.
La actora relata que adquirió las fracciones mediante boleto de compraventa de fecha 25/11/1994 celebrado con los hermanos Missanelli, ejerciendo desde entonces una posesión pública, pacífica, continua, ininterrumpida y con ánimo de dueña, realizando actos materiales de explotación agropecuaria, efectuando mejoras y abonando regularmente los tributos y servicios, sin haber sufrido interrupciones ni reclamos. Funda su derecho (arts. 1897, 1899, 1900, 1901 y 2565 del Código Civil y Comercial y en el art. 692 y concordantes del CPCC), ofrece prueba y solicita se haga lugar a la demanda, con costas.
7. Corrido el pertinente traslado, en fecha 17/11/2025 comparece la Fiscalía de Estado

de la Provincia de Río Negro, por medio de sus apoderados, y contesta demanda solicitando su rechazo, con costas.

Plantea en forma previa excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, por considerar que la actora conformó indebidamente un litisconsorcio pasivo al accionar conjuntamente contra sujetos distintos respecto de inmuebles diferentes, sin individualizar adecuadamente los actos posesorios en cada parcela, lo que -según sostiene- afecta el derecho de defensa.

8. El 02/12/2025 la actora contestó el traslado de la excepción de defecto legal interpuesta y solicitó su rechazo. Aduce que la demanda se funda en una única causa de pedir la posesión continua, pública y pacífica ejercida desde 1994 sobre un conjunto de parcelas contiguas explotadas como una unidad económica y funcional, lo que habilita su tramitación conjunta conforme el art. 83 del CPCC.

CONSIDERANDO:

I.- En este marco, debo recordar que según la jurisprudencia, la excepción de defecto legal prescripta en el artículo 319 inciso 5 CPCC procede "...cuando a pesar de la lectura detenida de la demanda no es posible desentrañar la cosa demandada, o cuando falta la determinación del monto reclamado o es confusa su estimación." (CNApel. en lo Civ., Sala E, "Bodo, Osvaldo C. c/ Consorcio de Prop. Yatay 290/92", del 25/04/2003, La ley 2003-E,397). Por su parte, también se ha dicho que "La excepción de defecto legal resulta procedente frente a las oscuridades u omisiones del modo de proponer la demanda que, por su gravedad, colocan al demandado en real estado de indefensión, impidiéndole o dificultándole la refutación o producción de las pruebas conducentes". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, "Bello, Omar G. c. Banco Río de la Plata", del 17/10/2006, DJ 18/04/2007, 1019). "La excepción de defecto legal procede si la demanda constituye una pieza procesal oscura, es decir que no es posible desentrañar la cosa demandada, como requiere el art. 330 del Cód. Procesal, o cuando hay una falta de determinación del monto o es confusa su estimación, siempre que no exista imposibilidad de fijarlo por configurarse los supuestos de excepción que prevé el inc. 6, párrafo 2do. del artículo". (CNApel. en lo Civil, Sala E, Betansos, Horacio J. c/Nardello, Horacio H. y otros", del 03/03/1998, La ley 1998-D-287; idem, CNApel. en lo Civil, Sala D, "Fornillo, Rubén O c/Metrovías S.A.", del 20/02/1996, La Ley 1996-C-777)

Asimismo, la excepción de defecto legal constituye un remedio de carácter estrictamente formal, procedente únicamente cuando el escrito inicial presenta

oscuridades, ambigüedades u omisiones de tal gravedad que impiden o dificultan sustancialmente el ejercicio del derecho de defensa, y no cuando se trata de discrepancias relativas a la veracidad, suficiencia o eficacia jurídica de los hechos invocados o de la prueba ofrecida.

II. En este marco, analizado el escrito de demanda surge que la parte actora ha identificado los inmuebles objeto de la acción, individualizando su ubicación, nomenclatura catastral, superficie y plano de mensura; ha precisado contra quién dirige la acción; ha descripto los hechos posesorios que invoca, el tiempo de su ejercicio y el carácter con que afirma haber poseído; ha indicado las normas en que funda su pretensión y ha ofrecido prueba tendiente a acreditarla.

Que, por lo demás, la demandada ha podido ejercer de manera amplia y efectiva su derecho de defensa, contestando la demanda, negando los hechos invocados, desconociendo la documental acompañada, formulando planteos jurídicos y ofreciendo prueba, lo cual demuestra que el escrito inicial resultó suficientemente claro y comprensible a los fines procesales, cumpliéndose con las previsiones del art. 304 CPCC.

III. Se debe tener presente que para la procedencia de la excepción de defecto legal el demandado tiene que haberse visto obstaculizado de ejercer su derecho de defensa.

Asimismo, las objeciones formuladas por la demandada no se dirigen, en rigor, a defectos formales del modo de proponer la demanda, sino a cuestionar la procedencia de la acción, la idoneidad de los actos posesorios invocados y la legitimación de los transmitentes, cuestiones que son propias del análisis de fondo y que deberán ser examinadas al momento de dictar sentencia definitiva.

IV. En consecuencia, corresponde rechazar la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda opuesta por la Provincia de Río Negro (Fiscalía de Estado), por cuanto el escrito inicial satisface los recaudos de claridad, precisión y determinación exigidos por la ley procesal, permitiendo el adecuado ejercicio del derecho de defensa, sin que las objeciones formuladas refieran a vicios formales sino al mérito de la pretensión, cuestión propia de la sentencia definitiva.

V. Sin costas en atención a las particulares características del presente caso (art. 62, párrafo 2do. CPCC)

Por todo ello;

RESUELVO:

- I.- Rechazar la excepción de defecto legal planteada por la Provincia de Río Negro el 17/11/2025.
- II.- Sin costas en atención a las particulares características del presente caso (art. 62, párrafo 2do. CPCC).
- III.- Notifíquese por el ministerio de ley conforme arts. 120 y 138 CPCC.

Julián H. Fernández Eguía

Juez